



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo de Resolución

Número:

Referencia: Anexo I

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECÍFICO: BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU CONTRALOR.

CAPÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°.- Objeto.

La presente reglamentación tiene por objeto establecer los lineamientos para la implementación del sistema de supervisión en materia de prevención de lavado de activos (LA) y la financiación del terrorismo (FT) (también mencionados en conjunto como PLA/FT) de los Sujetos Obligados comprendidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 16, 20 y 22 (fideicomisos financieros definidos en la Resolución pertinente) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, estableciendo así los roles y responsabilidades para una efectiva cooperación y coordinación en la colaboración que le corresponde al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) (en adelante Organismo/s de Contralo/r Específico/s u OCE/s) con esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante UIF), en los términos del inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:

- a. Acciones Correctivas: las pautas, acciones y/o directivas de cumplimiento, idóneas y proporcionales, aplicadas por los OCE's con un enfoque basado en riesgo en el marco de la supervisión a los Sujetos Obligados, para corregir situaciones o subsanar inobservancias que configuren incumplimientos a las normas en materia de PLA/FT por parte de éstos.
- b. Acta de Constatación: el documento circunstanciado redactado por el/los supervisor/es del OCE en una inspección *In Situ*, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos, de las diligencias practicadas y/o de la información y documentación requerida y recabada en el marco del procedimiento.
- c. Grupo: a dos o más Sujetos Obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vinculados entre sí por una relación de control o pertenecientes a una misma organización económica y/o societaria.
- d. Informe Técnico Final del OCE: el documento circunstanciado y fundado, realizado por los supervisores del OCE, que da por finalizado el procedimiento y que contiene un detalle de las tareas efectuadas, la información y documentación obtenida y su análisis y, en su caso, el resultado de las acciones correctivas, junto con las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de sus obligaciones en materia de PLA/FT.
- e. Informe Trimestral: el documento confeccionado por el OCE, con el detalle del grado de avance en la ejecución de su Plan Anual de Supervisión.
- f. Manual de Procedimiento de Supervisión del OCE: el documento que contiene el conjunto de técnicas, prácticas y procesos que aplicarán los supervisores del OCE en el ejercicio de las tareas de supervisión en materia de PLA/FT, con el objeto de estandarizar el desarrollo de los procedimientos respectivos.
- g. Matriz de Riesgos del OCE: la herramienta elaborada por el OCE que tiene por finalidad definir, en base a determinados indicadores desarrollados por el OCE, el nivel de riesgo de LA/FT de los Sujetos Obligados bajo su supervisión.
- h. Mesa de Trabajo: el mecanismo de cooperación y coordinación en el que participan funcionarios del OCE y de la UIF, y preside esta última, que tiene por finalidad tratar aquellas supervisiones que, desde un enfoque basado en riesgo, presenten un nivel de complejidad tal que requiera un análisis conjunto y la definición de criterios y consensos.
- i. Organismo de Contralor Específico ("OCE"): la entidad reguladora y supervisora natural de cada sector de Sujetos Obligados, cuyo deber de colaboración en materia de supervisión de la PLA/FT se encuentra previsto en la ley y reglamentado por la UIF.
- j. Periodo de estudio: al periodo de tiempo al cual está referida la supervisión.
- k. Plan Anual de Supervisión del OCE: el documento elaborado por el OCE sujeto a aprobación de la UIF, que debe contener la totalidad de las supervisiones que se realizarán en materia de PLA/FT, un detalle nominativo de los Sujetos Obligados que serán supervisados, el alcance y la modalidad que adoptará la supervisión y los fundamentos de selección de los mismos, con un enfoque basado en riesgo, en función de los resultados que arroje la Matriz de Riesgos vigente, los riesgos de LA/FT identificados en las Evaluaciones Nacionales de Riesgo aprobadas por el país y otros parámetros considerados sustantivos para el cumplimiento de las funciones de control.
- l. Supervisión del OCE: el procedimiento llevado a cabo por los supervisores designados por el OCE o por éstos junto con los supervisores de la UIF, que tiene por objeto controlar el cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado o de varios Sujetos Obligados que conformen un Grupo, de las obligaciones establecidas para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT y a los

finde de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT, contenidas en las normas en materia de PLA/FT. Incluye aquellos procedimientos integrales del OCE, como también las verificaciones, únicamente en cuanto al componente de PLA/FT. A los efectos de la presente bajo el término Supervisiones quedarán alcanzadas las Fiscalizaciones e Inspecciones, también contempladas en el artículo 14 del Decreto N° 290/2007.

CAPÍTULO II. DEBER DE COLABORACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 3°.- Deber de colaboración de los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados deberán proporcionar a los Supervisores designados por el OCE la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, y requerirles la información y/o documentación que consideren pertinente a los fines del cumplimiento de las obligaciones en materia de PLA/FT.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las Supervisiones, será considerado un impedimento del ejercicio de las facultades previstas en el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, podrá dar lugar a la aplicación, por parte de la UIF, de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de dicha Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se pudiera derivar de la aplicación del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

ARTÍCULO 4°.- Confidencialidad de la información.

En el marco de los procedimientos regulados en la presente, el OCE deberá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información, conforme lo dispuesto en los artículos 21 inciso c) y 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III. PLAN ANUAL DE SUPERVISIÓN DEL OCE.

ARTÍCULO 5°.- Plan Anual de Supervisión de PLA/FT.

El OCE deberá elaborar un Plan Anual de Supervisión con un enfoque basado en riesgo, determinando la frecuencia y alcances de las supervisiones en base a los riesgos identificados de LA/FT, en función de los resultados que arroje la Matriz de Riesgos, los riesgos de LA/FT detectados en las Evaluaciones Nacionales de Riesgo aprobadas por el país y otros parámetros considerados sustantivos para el cumplimiento de las funciones de control.

El Plan de Supervisión deberá contener, como mínimo, los Sujetos Obligados objeto del procedimiento (indicando denominación, razón social y CUIT), los fundamentos de selección de los mismos, nivel de riesgo al momento de la confección del Plan, modalidad y alcance de la supervisión, y fecha o periodo de tiempo en el que se desarrollarán las tareas.

En los supuestos en los que el OCE realice supervisiones integrales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización sobre aspectos de su competencia y que incluyan temáticas de PLA/FT, se deberá informar el número de Sujetos Obligados a ser supervisados bajo esa modalidad, debiendo poner en conocimiento de la UIF dentro de los DOS (2) días del inicio del procedimiento, la denominación o razón social y el CUIT del Sujeto Obligado supervisado, el nivel de riesgo, modalidad y alcance de la supervisión y la fecha o periodo de tiempo en el que se desarrollarán las tareas. Dichas supervisiones una vez comunicadas se considerarán incluidas en el plan, debiendo cumplirse las disposiciones previstas en la presente.

El Plan de Supervisión deberá ser remitido a la UIF para su revisión y aprobación con una antelación no inferior a VEINTE (20) días hábiles antes del comienzo del año calendario. La UIF tendrá la facultad de introducir las modificaciones que considere pertinentes y solicitar acceso a la Matriz y otros documentos de respaldo que justificaron la selección de los Sujetos Obligados a supervisar. El contenido del Plan de Supervisión será confidencial.

El OCE podrá sugerir, mediante decisión fundada, modificaciones al plan original, durante el transcurso de su implementación. Estas últimas deberán ser comunicadas a la UIF con la debida antelación para su conformidad, salvo que por razones fundadas no se pudiera cumplir dicho recaudo. En tal caso, la comunicación deberá realizarse al inicio de la supervisión.

Asimismo, la UIF podrá instruir al OCE para que lleve a cabo, por sí o en forma conjunta con ella, Supervisiones no previstas originariamente en el Plan Anual de Supervisión aprobado.

ARTÍCULO 6º.- Manual de Procedimiento de Supervisión del OCE.

El OCE deberá confeccionar un Manual de Procedimiento de Supervisión con un enfoque basado en riesgo, el que tendrá por objeto establecer las pautas por las cuales deberán regirse sus supervisores al momento de realizarlas. Dicho Manual deberá encontrarse ajustado a los estándares internacionales del GAFI y a la normativa legal vigente y ser aprobado por la UIF dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles de su recepción.

El OCE deberá establecer mecanismos que permitan garantizar la debida capacitación y homogeneidad de criterios de todos los funcionarios y empleados involucrados en las tareas de supervisión, debiendo conservar constancia escrita de la recepción y lectura del Manual de Procedimiento de Supervisión por parte de éstos.

ARTÍCULO 7º.- Matriz de Riesgos de supervisión del OCE.

El OCE deberá confeccionar una Matriz de Riesgos respecto de los Sujetos Obligados bajo su fiscalización en materia de PLA/FT, cuyas definiciones y modificaciones deberán ser aprobadas por la UIF.

La Matriz de Riesgos, cuyo contenido será confidencial, deberá mantenerse actualizada y reflejar las

modificaciones que se produzcan en los sectores regulados por el OCE, y en los factores que impacten sobre su funcionamiento, de manera que resulte un instrumento eficaz para una adecuada y eficiente labor de supervisión con un enfoque basado en riesgo, en materia de PLA/FT.

Los OCE's, junto con la UIF, podrán mantener reuniones periódicas para el intercambio de información del estado de sus Matrices de Riesgos, a los efectos de mantenerlas actualizadas.

Los resultados obtenidos a través de la Matriz de Riesgos deberán ser puestos en conocimiento de la UIF junto con el Plan Anual de Supervisión, conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 5°.

ARTÍCULO 8°.- Informes Trimestrales.

El OCE remitirá a la UIF dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la finalización del trimestre calendario, un informe en el que detallará, respecto de cada Sujeto Obligado supervisado: (i) el plan anual al que corresponde la supervisión, (ii) modalidad y alcance de los procedimientos, y (iii) el estado y avance de la supervisión.

CAPÍTULO IV. DE LAS SUPERVISIONES

ARTÍCULO 9°.- Supervisiones.

Las supervisiones previstas en el Plan de Supervisión elaborado por el OCE y aquellas que se incorporen con posterioridad en los términos del artículo 5° de esta reglamentación, serán efectuadas por los funcionarios designados por los citados Organismos, por sí o en forma conjunta con agentes de la UIF, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimiento de Supervisión de cada uno de ellos. A los efectos de llevar adelante las tareas de supervisión, el OCE deberá contar con un cuerpo de supervisores capacitados y especializados en PLA/FT, que le permita cumplir adecuadamente con la colaboración requerida.

ARTÍCULO 10.- Clasificación de los procedimientos de Supervisión.

a. Los procedimientos de supervisión, en virtud de su alcance, se clasifican en:

- i. Integrales: cuando estén dirigidos a supervisar el funcionamiento de la totalidad de las políticas, procedimientos y controles del sistema de PLA/FT implementado por el Sujeto Obligado.
- ii. Específicos: cuando estén dirigidos a supervisar el cumplimiento de determinadas políticas y procedimientos y controles que componen el sistema en materia de PLA/FT, implementados por el Sujeto Obligado.

b. Asimismo, los procedimientos de supervisión sean integrales o específicos, podrán ejecutarse alternativamente

mediante alguna de las siguientes modalidades:

- i. *In Situ*: aquellos procedimientos que se lleven a cabo en el domicilio del Sujeto Obligado con la presencia de los agentes supervisores del OCE o de éstos junto con los agentes de la UIF.
- ii. *Extra Situ*: aquellos procedimientos de inspecciones que se lleven a cabo de forma no presencial, a través de requerimientos cursados por el OCE.

Sin perjuicio de que el inicio de un procedimiento de supervisión sea efectuado en la modalidad *In Situ*, el OCE podrá efectuar requerimientos en forma remota. Asimismo, en aquellos procedimientos que hayan sido iniciados bajo la modalidad *Extra Situ*, los agentes supervisores del OCE podrán hacerse presentes en el domicilio del Sujeto Obligado a los efectos de realizar los requerimientos y revisiones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 11.- Resultados de la Supervisión. Acciones Correctivas.

Cuando del análisis realizado por los supervisores del OCE, resultare la necesidad de corregir situaciones o la existencia de inobservancias y/o deficiencias que, en principio, configuren incumplimientos a las normas de PLA/FT, deberá implementar Acciones Correctivas idóneas y proporcionales, necesarias para corregir y/o mejorar los procedimientos establecidos en materia de PLA/FT.

Las Acciones Correctivas podrán materializarse, entre otras, a través de:

- a. Dictado de órdenes específicas de cumplimiento inmediato o escalonado en el tiempo, fijando para ello un plazo de implementación.
- b. Requerimientos de informes periódicos respecto del avance de las medidas implementadas por el Sujeto Obligado. Sin perjuicio de esta obligación, el OCE podrá disponer la/s visita/s al Sujeto Obligado que estime necesaria/s, a los efectos de constatar el grado de avance.
- c. La convocatoria a reuniones con el Oficial de Cumplimiento y/o con el/los responsable/s del órgano de administración del Sujeto Obligado o su máxima autoridad, así como también con el/los encargado/s del control interno del mismo en materia de PLA/FT.
- d. Observaciones y/o recomendaciones para mejorar el sistema preventivo.

El OCE notificará al Sujeto Obligado las observaciones surgidas en el marco de la inspección, estableciendo el plazo en el que deberán cumplirse las Acciones Correctivas, el cual no podrá exceder los CIENTO VEINTE (120) días hábiles. En dicha notificación se le hará saber al Sujeto Obligado que la falta de cumplimiento de las Acciones Correctivas en los plazos y condiciones establecidos por el OCE, será comunicada en el Informe Técnico Final y dará lugar a la instrucción de sumario por parte de la UIF, a efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- Informe Técnico Final.

Finalizado el procedimiento de supervisión o, en su caso, vencidos los plazos establecidos por el OCE para el cumplimiento de las Acciones Correctivas aplicadas al Sujeto Obligado, los supervisores del OCE confeccionarán el Informe Técnico Final, de acuerdo con el modelo de informe que como Anexo III forma parte de la presente, que no será vinculante para la UIF, y deberá ser suscripto por el inspector designado por el OCE, y conformado

por su superior jerárquico inmediato y/o el titular de la dependencia con competencia en la materia.

De no haberse detectado incumplimientos a las normas de PLA/FT o si las inobservancias y/o deficiencias, en principio detectadas, fueron voluntariamente subsanadas durante el transcurso de la supervisión o, en su caso, las Acciones Correctivas impuestas fueron efectivamente cumplidas en la forma y en los plazos establecidos, y siempre que se considere que los presuntos incumplimientos no implican o hayan implicado una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT, el Informe Técnico Final podrá sugerir el archivo de las actuaciones.

Por el contrario, se deberá proponer a la UIF el inicio de las actuaciones sumariales, con la conformidad mencionada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, cuando:

- a. No se hayan cumplido todas o alguna de las Acciones Correctivas impuestas, debiendo en este caso imputarse cargos por aquellos supuestos incumplimientos que no hayan sido debidamente subsanados;
- b. Se considere que, aun cuando hayan sido cumplidas las Acciones Correctivas, las inobservancias y/o deficiencias, en principio detectados, implicaron una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT; o,
- c. Se hayan detectado, en principio, deficiencias en la atención de alertas o en el análisis de inusualidades, o en los Registros de Operaciones Inusuales o Sospechosas, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Dicho Informe Técnico deberá ser autosuficiente, conforme el modelo aprobado en el Anexo III de la presente, debiendo describir de manera clara y concreta el alcance y modalidad de la supervisión y los presuntos incumplimientos normativos, en su caso, detectados. Deberá detallarse la normativa que se considera vulnerada, la aplicación de acciones correctivas y su resultado, así como los hechos evaluados para determinar los presuntos incumplimientos y, en su caso, la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Valoración de antecedentes.

Las Acciones Correctivas aplicadas a los Sujetos Obligados serán registradas por el OCE, quedando asentadas las deficiencias o incumplimientos que las motivaron, pudiendo ser valoradas como antecedente, en caso de reiteración.

ARTÍCULO 14.- Remisión y análisis del Informe Técnico Final.

El Oficial de cumplimiento o el Oficial de Enlace del OCE serán los responsables de enviar a la UIF los Informes Técnicos Finales, dentro de los DIEZ (10) días hábiles del mes subsiguiente a la fecha de su suscripción. En caso de proponer la instrucción del procedimiento sumarial se deberá remitir junto al Informe Técnico Final la documentación respaldatoria.

La Dirección de Supervisión de esta UIF analizará el informe y la documentación aportada, y si se detectaran faltantes de información, documentación o cualquier otra inconsistencia, podrá requerir al OCE las aclaraciones pertinentes.

Cumplido ello, la UIF se expedirá sobre la supervisión y, en caso de considerarlo procedente resolverá acerca de

la pertinencia de la sustanciación del procedimiento sumarial, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Dicha resolución será dada a conocer al OCE que intervino en la supervisión.

En caso que la propuesta sea de archivo, el OCE remitirá a la UIF únicamente el Informe Técnico Final correspondiente a la supervisión, a los fines de que la Unidad tome conocimiento de lo actuado. No obstante ello, en caso de considerarlo necesario la UIF requerirá al OCE la documentación correspondiente, pudiendo resolver la apertura del procedimiento sumarial en caso de considerarlo procedente.

CAPÍTULO V. COMUNICACIÓN A LA UIF. MESA DE TRABAJO UIF/OCE

ARTÍCULO 15.- Mesa de Trabajo entre la UIF y el OCE.

La UIF y el OCE conformarán una Mesa de Trabajo, que será presidida por la UIF, sólo respecto de aquellas supervisiones que presenten un nivel de complejidad tal que requiera un análisis conjunto y la definición de criterios y/o consensos.

Dicha reunión deberá llevarse a cabo en los términos definidos en el “REGLAMENTO DE LAS MESAS DE TRABAJO”, que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.